

372R1686

N° L 177/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 8. 72

**REGLAMENTO (CEE) N° 1686/72 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de agosto de 1972**  
**relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 y su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1674/72 del Consejo de 2 de agosto de 1972<sup>(2)</sup> ha establecido las normas generales de concesión y de financiación de la ayuda en el sector de las semillas; que corresponde a la Comisión establecer las modalidades de aplicación correspondientes;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda, es necesario registrar los contratos de cultivo y las declaraciones de cultivo suficientemente pronto para poder efectuar los controles necesarios;

Considerando que el establecimiento de semillas o el obtentor pueden necesitar un plazo para tratar, acondicionar y hacer certificar las semillas entregadas por el agricultor multiplicador; que, por consiguiente, no podrá concederse a éste la ayuda hasta varios meses después de la recolección pero que es conveniente, no obstante, fijar una fecha límite;

Considerando que las solicitudes de ayuda presentadas por los multiplicadores de semillas deben incluir el mínimo de indicaciones necesarias a los efectos de control; Considerando que es conveniente prever las medidas necesarias para el caso de que un establecimiento de semillas o un obtentor de un Estado miembro multiplique semillas en otro Estado miembro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 se regulará por las modalidades siguientes.

*Artículo 2*

Los Estados miembros podrán fijar anualmente las fechas límites para el registro de los contratos y las declaraciones

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1972.

nes de multiplicación previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1674/72.

*Artículo 3*

1. La ayuda se concederá al multiplicador de semillas previa solicitud que deberá presentarse después de la recolección y antes de una fecha fijada por el Estado miembro afectado para cada especie o grupo de variedades.

2. El Estado miembro pagará el importe de la ayuda al multiplicador en los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud y a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año de recolección.

*Artículo 4*

La solicitud de ayuda que deba presentarse incluirá por lo menos:

- el nombre y la dirección del solicitante,
- las cantidades de semillas certificadas producidas por multiplicación, expresadas en quintales con un decimal,
- el número de registro del contrato o de la declaración de multiplicación.

La solicitud irá acompañada del justificante de que las cantidades de semillas contempladas han sido oficialmente certificadas.

*Artículo 5*

Es establecimiento de semillas u obtentor que multiplique o haga multiplicar semillas en un Estado miembro que no sea el de la autorización o el registro deberá facilitar al primer Estado miembro, a instancia del mismo, todos los datos relativos necesarios al control del derecho a la ayuda.

*Artículo 6*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones y medidas adoptadas en aplicación del régimen de ayudas establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1972.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
 S. L. MANSHOLT

<sup>(1)</sup> DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 177 de 4. 8. 1972, p. 1.